

(189)
Solorz. de iur. Ind. lib. 2. t. 2.
Cap. 26. num. 44.

haze el confirmante con cierta ciencia de dicha nulidad, porque entonces es visto, que la suple, y dispensa: *aliqui enim vror. & receptior opinio est, hoc solum procedere, quando actus qui confirmatur, fuit nullus, vel invalidus, tunc enim confirmans dicitur dare, si id faciat ex certa scientia nullitatis precedentis, quia tunc eam supplere, & dispensare videtur*: y assi, aunque se quisiera replicar, que de esta suerte fue la confirmacion de el Cap. *Quia Ioannes*; no se compadece con denegarla el Papa en el mismo acto confirmado, por su reiterada disposicion en el testamento; pues este nada mas le añadiera à la donacion, de nulidad, si en la vida de el Arçobispo lo huviera sido, para necessitar entonces de la confirmacion. Y si Noguero lo comprueba con la doctrina que cita de Surdo en el Consejo 452. numero 11. y 12. (en que tal no se halla) de el que impetra la legitimacion, que confiesa ser ilegítimo,

es muy diverso calo, pues en este, se pide lo que no ay, y acto nuevo, y en la confirmacion, se solicita vigor, y es fuerço à lo que ya subsiste.

Punto IV.

NO fueron en fraude de la Yglesia las disposiciones de el Señor Arçobispo, ni tal se evidencio de contrario, ni pudiera averse hecho, por faltar fundamento para ello; y por esto fueron legitimas, y subsistentes dichas disposiciones.

OMNIA mihi licent, sed omnia non conducunt: omnia quidem licent, sed omnia non edificant; decia San Pablo; y el Derecho: *Non omne quod licet, honestum est*, y Seneca con Claudiano [190]

Id facere laus est, quod decet, non quod licet. [191]

Sed comprime motus:

Nec tibi quid liceat, sed quid fecisse decebit, Occurrat; mentem que domet respectus honesti.

No todo lo que es licito, ò lo parece, es conveniente, ni conduce; y mas si en ello se ofenden las costumbres, y vida de vn Principe Consagrado, que por la cumbre de las Dignidades en que governo como Arçobispo, y Vi Rey de esta Nueva España (so bre que entre otros ilustran ser assi estos empleos, Mastrillo, Barbosa, y Salcedo) [192] *ad culmina Dignitatum*: dice el Cap. *Venerabilis de Prab.* en que todos lo entienden por el Obispado. [193] es tan merecido su respecto para no calumniarle: *si Sacerdotibus etiam ignotis*, dixo Cassiodoro [194] *bono.*

(190)
Senec. in Octav. A. & 2.
(191)
Claud. ex paneg. in 4. Conf.
honor. Aug.
(192)
Mastril. de Magistr. lib. 5.
Cap. 6. Barb. de potest. Episcop.
top. varijs in locis, Salced. in
Theatr. honor. gloss. 21. &
39.

(193)
Barbosa. in Trid. sess. 25. Cap.
27. de ref.
(194)
Cassiod. variar. lib. 10. Epist.
34.

36.
honorem debemus: quanto magis illis, hablando de los Obispos, *quos amabili veneratione conspeximus?* Y si como de la vniversal Yglesia, decia S. Gregorio, su honra era la suya: *meus namque honor, est honor vniversalis Ecclesie*, [195] podrá decirlo qualquiera Señor Obispo de la suya particular: y por esto exclamarse por el Señor Don Joan de Ortega Arçobispo de esta Metropoli; en consecuencia de el honor, y reverencia que se le debe, como à Padres, y Pastores, por los Principes, y por todos: *vbique se Patres, & Pastores esse meminerint: reliquis vero tam Principibus, quam ceteris omnibus, vt eos paterno honore, ac debita reverentia, prosequantur*; que estableció el Tridentino: (196) *si Pater sum, ubi est honor meus?* Como decia San Geronymo. (197)

Es sin duda calumnia lo de arguirsele fraude, y ser todo el *Scopo* de el informe contrario, suponerle obligacion de restituir por medio de los Albaceas de D. Andres Patiño (à quien consta, y assi se confiesa de contrario, aversele entregado los reales, y alhajas por su Exc.) porque en ello se supone indispensablemente aver delinquido con la torpeza de quitar à la Yglesia lo que era suyo, paliando colores, y titulos, enriqueciendo à sus Parientes contra justicia, y haziendo disposiciones opuestas à Consilios, y Derecho Canonico: *calumniari, est falsa crimina intendere in aliquem scienter*: de fine Medicis, con lo literal de la Lg. 1. §. *Calumniari*. y sugloss. ff. *Ad Senatus cons. Turpil.* (198) No es otra cola calumniar, que oponer à otro delictos falsos. Y si la defensa de la Yglesia lo obliga; como puede ser que assi se responda; en verdad que mas ayna se avia de tolerar qualquiera inconveniente, que vulnerarse el credito de vn Señor Arçobispo Vi Rey: *suum cuique incommodum*, instruyò aun Cicero, *ferendum est potius, quam de alterius commodis detrahendum* [199] y en otro lugar: *animadvertamus cum alios iuvare velimus, ne quos offendamus. Sape enim aut alios laedimus, quos non debemus, aut eos quos non expedit. Si imprudenter, negligentia est; si scienter, temeritas*: [200] pues, como es mas notable el exceso, en quie debe menos cometerlo, por hazerlo mas grave la Dignidad, ò grado de el que delinque

Omne animi vitium, tanto conspectius in se Crimen habet, quanto maior, qui peccat, habetur.

que dixo Juvenal, (201) y Salviano: *atrocius sub Sancti Nominis professione peccatur, ubi sublimior est prerogativa, maior est culpa: criminiosior culpa est, ubi honestior status; si honoratior est persona peccantis, peccati quoque maior invidia*; [202] lo qual prueban, y exornan entre otros, con varios textos de ambos Derechos, Tiraquelo, y el Señor Valenzuela (203) como es el Cap. *Excommunicamus*. 13. §. *Credentes de Hereticis: si vero Clericus fuerit, ab omni officio, & beneficio deponatur; vt in quo maior est culpa, gravior exerceatur vindicta*; y assi otros muchos: es mas debido reprimir à lo publico por su nota, lo que sin ella a otro por via de defensa pudiera ser licito sin inconveniente oponerlo. Y por esto Seneca en persona de Neron, dice:

(195)
S. Greg. in Regist. lib. 7.
Cap. 32.

(196)
Trident. sess. 25 de reformat.
Cap. 27

(197)
S. Hieron. in Epist. ad Nepotian. de vita Cleric. & Sacerd.

(198)
Medicis. de def. part. 2.
Accusatio. num. 3.

(199)
Cic. 3. Offic.

(200)
Idem 2. Offic.

(201)
Iuven. Satyr. 8.

(202)
Salv. lib. 4. de Gub. Dei.

(203)
Tiraq. de pen. temper. Caul.
31. num. 17. Valenz. Conf.
28. à num. 44.

Q Pro.

(204)
Senec. in Orat. A. 3. Sec. 1.
716.

(201)
Tribun. de la Audiencia de Sevilla.
Cap. 17.

(205)
S. Gregor. Nazianz. in Orat. 17. ad Cives Nazianz.

(206)
S. Ambros. lib. de Dignit. Sacerd. Cap. 3. apud Barb. de potest. Episc. part. 1. tit. 2. gloss. 1. & in Trid. dic. sess. 25. Cap. 17.

(207)
Cic. in Orat. pro P. Sylla.

(208)
Malc. de Probat. vol. 2. Concl. 313.

Prohibebor unus facere, quod cunctis licet?
A que le responde el mismo Seneca:

Maiores Populus semper à summo exigit. (204)
Y Erasmo, refiriendo en sus Apothegmas, el de que: no todas las cosas se han de manifestar públicamente: *non omnia vulgò proferenda*; lo funda en lo acaecido entre los dos Philosophos, Stilpon, y Cratès; de que preguntandole este, à aquel, si los Dioses se complacian, y atraian con adoraciones, y ruegos; le respondió, que escusasse pregunta tan diligente, y curiosa en lo publico, por no convenir que tales voces llegassen á la publica muchadumbre, à quien era necesario contenerla con el miedo de los Dioses: *Crateti percontanti, dice el citado, num. Diu adorationibus, & precibus delectarentur? Istuc, inquit, ne percontaris in via; sed solum interroga: subindicans, aut nullo esse Deos, aut non solitari rebus humanis; sed non expedire tales voces apud multitudinem efferrì, cui necessarium esset Deorum metu contineri.*

Lo publico es lo mas sensible, grave, y notable, pues tales injurias son, como el Cap. *Accusatio. 2. quest. 7.* (dice) *in iuria eorum ad Christum pertinet, cuius legatione funguntur, siendo como son Principes de la Yglesia, y lo mas sublime, y excelente, que en el mundo se puede hallar; así San Gregorio Nazianzeno, (205) y San Ambrosio: Quantum Cælum terra pretiosius est, quantum que anima corpori. Spiritus carni, divina humanis prestant, tantum Episcoporum Principatus omnia civilia Regna, & Potestates antecellit: dixo el primero: y el segundo: nihil in seculo sublimius Episcopis reperiri posse, & nihil esse Episcopo excellentius;* (206) por esto cono cidamente dispone la Ley 151. tit. 15. lib. 2. de la Recopilacion de las Indias, para lo Judicial, lo que tan justamente debido es de veneracion à tan alto, y sagrado respecto: *Mandamos (dice) à los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que sin nuestros Fiscales, ó otras qualesquiera personas presentaren peticiones, en que nombren à los Obispos, para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó malsonantes, ó con menos reverencia de la que se debe à la Dignidad Episcopal, no las saquen en relación, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decentes.*

Es difícil callar en tal dolor: *difficile est enim tacere, cum doleas*; como decia Ciceron, (207) y mas despues de muerto el Señor Arçobispo.

Fraudes no se presumen: *qui dolo dicit factum aliquid, licet in exceptione, docere dolum admissum debet: Lg. Quoties. 18. §. Qui dolo ff. de Probation.* ni ay aqui merito alguno para ello, por aver sido las disposiciones en vida, aun caso negado q̄ huvieran sido de los redditos Eclesiasticos, porque el q̄ vsa de su derecho, no lo comete: *Nullus videtur dolo facere, qui suo iure utitur*; y quando ay fundamentos para presumirle; de el animo, y efecto se colige: *fraudis interpretatio semper in iure civili non ex eventu dumtaxat, sed ex consilio quoque desideratur.*

tur: y ni per vno, ni por otro motivo, ay el mas leve margen, de que aqui se presume: lo contrario si, no solo por el tiempo mucho que passò de las disposiciones à la muerte de su Exc. como funda son otros Malcardo (208) entrego de lo dispuesto à D. Andres, y sanidad del S. Arçobispo; sino por el desinteresadissimo heroyco acto, que exercitò, como consta, y de contrario se haze mencion, de aver ordenado en su testamento se rebajasen seis mil pesos de sus bienes patrimoniales, por otros tantos en que estimò el exceso que en los apreciòs, sin su mas leve influxo, huvo de parte de los peritos que abalaron, en que ni con palabra, ni accion monstrò, si abaluaban bien, ò mal, porque casi no estuvo presente à el aprecio, y despues, reconociendolo, en algunas cosas muy bajo, y en otras mas alto de lo justo; y estimado, passaria de cinco mil pesos, para descargo de su conciencia, ordenò la di. ha rebaja, porque lo demàs fuesse materia à su voluntad; segun, y como libremente podia disponer, y testar de ella: assi lo expresa en la clausula 63. de el testamento. Y quien tan escrupuloso, y timorato se manifestò en sus bienes patrimoniales, en que solo su Exc. podia discernir si avia, ò no, tal exceso, por no perjudicar à la Yglesia, ni à su alma: como es de presumir, que con mas años, exercicio de virtud, y exemplo, y mas adquisicion de industriales (aviendo hecho el testamento, no proximo à morir, sino en pie, y con salud, con el motivo de salir entonzes à la visita de el Obispado de Valladolid, donde lo otorgò à los veinte y tres de Abril de el año de seiscientos noventa y quatro) huviera delinquido despues en defraudar à la Yglesia con sus disposiciones en vi. la. Del Cap. *Cum in inventute. de Præsumptionib.* es su conclusion: q̄ no se presume delinquir en la vejez, el q̄ en la juventud no lo hizo, principalmete si es hombre literato; *Quinque ecclesiens, dice el citado texto, Episcopus, adeo se maturum, honestum, & providum, exhibuerit, ut ab Ecclesia Romana meruerit pallio decorari, non est de levi credendum, quod postquam ad senilem pervenit ætatem, turpiter abjecerit iugum Domini: Quis præterea de facili crederet, quod vir præditus scientia literarum, propriae salutis oblitus, &c. Y omitiendo los concordos textos, y doctrinas de S. S. P. P. y otras, que Barbossa, Fermosino, Gonzalez, y Tiraquelo contraen, [209] y exornan, es muy propria la de Cassiodoro à este intento: *si honoris alicuius est origo laudabilis; bonorum initium sequentibus rebus potest dare præconium.* [210]*

No obstante esta verdad, se discurren de contrario fraudes por lo que Don Pedro de el Castillo declaró, de averle dicho el Secretario Don Augustin de Eguia, quien tal no contesta, que todo quanto tenia el Señor Arçobispo se iba encajonando dexando solo lo muy preciso, con la Lg. *Omnes. §. Lucius Titius. ff. qua in fraudem creditorum*: en que se decide ser fraudulento el entrego que hizo Lucio Ticio à sus libertos, y a los hijos naturales de estos, de todos sus bienes, por saber tenia acredores, y averlo todo enagenado; y preocupandose la respuesta, de que ni el Señor Arçobispo dispuso de todos sus bienes, ni mientras vivia, era deudor à la Yglesia; se insta con

(208)
Malc. de Probat. vol. 2.
Concl. 313.

(209)
Barb. Fermol. Gonz. in dic. Cap. Cum in iuventute. & Tiraq. de Pœn. temp. Caul. § 1. num. 156.

(210)
Cassiod. lib. 5. Ep. 1.

(211)
Barb. diction. 241. Cal. 1.

suponer, que quanto los Prelados compran con los frutos, & rentas de ella passa à su dominio, segun el Cap. 1. de Testamen-
tis: ibi: in eiusdem Ecclesie dominio conseruetur, y el Authen.
Licentiam, verbo ceteris. C. de Episcop. & Cleric. compro-
bandose, con Barbosa, Tiraquelo, Suarez, y Covarruvias, è
infiendose que la Yglesia es legitimo, y verdadero dueño, assi
de las rentas, como de lo comprado con ellas: en que suponien-
dose; que lo que el Señor Arçobispo donò, ò de que dispuso, fuè
comprado con los frutos Ecclesiasticos; esto es lo que no consta,
ni pudiera probarse, ni debe presumirse, sino lo contrario, como
ya està fundado en el Primero Punto; y de esta suerte, està
todo el argumento desvanecido; pero quando tal constara, nada
importaba; porque lo mismo q̄ acaece en los frutos, se verifica
en lo que de ellos se adquiere, y compra, ò sea mueble, ò raiz,
siendo para los Obispos, y no con titulo, ò nombre de su Yglesia:
nam hæc quoque in libera ipsorum dispositione manent, dum
vixerint, neque Ecclesie ipso iure acquiruntur, ut cum com-
muni. & magis vera opinione docet Hostiens: dice el Señor So-
lorzano, con Navarro, Sarmiento, y entre otros, el Padre Azor,
quien refiere estàr assi decidido por los Summos Pontifices Ju-
lio III. Paulo III. y Paulo IV. por estas palabras: in quibus con-
stitutionibus habetur immobilia bona, que emunt beneficiarij,
suo, non ipsius Ecclesie nomine, ex redditibus beneficiorum, non
fieri ipso iure Ecclesie: en tal grado, que ni revocablemente se
adquiere à las Yglesias el dominio, y possession de las cosas, que
se compran en nombre, y del dinero de los Obispos; y todo lo
que otros D. D. fundan por lo contrario, se debe entender en lo
que se compra del dinero proprio de la misma Yglesia, en que el
Prelado se estima ser solo mero administrador; y assi tambien
debe entenderse lo decidido por los Cap. 2. de Donat. Episco-
pi. 12. quest. 1. Fixum. 12. quest. 5. Inquirendum. de Pecul.
Cleric. y otros: concluye el citado Solorzano. A quien sigue
Machado. [211] Y el que el dominio sea tambien en los mis-
mos frutos; lo contrario es assi mesmo lo mas verdadero, y re-
cebido, como ya queda dicho; y assi no ay de que resulte replica
apreciable à la misma solucion que de contrario se previene: y
mas quando todos los bienes, como dice la Ley capital de el ar-
gumento: *universas res suas: universa bona sua*, es general
comprehension, que no permite se excluya alguno, assi por su
significado comun, y legal, segun Barbosa, y Calvino. [212]
como por la glossa de la misma Ley, en la palabra, *universa: si
ergo partem bonorum, vel rem alienavit, cessat hæc presump-
tio, & oportet probari dolum, & eventum*. Y aunque se prosi-
gue la instancia, de que se hizo la disposicion, de la mayor parte
de los bienes, no obstante de aver llegado la suma de los inveta-
riados por muerte de su Exc. à tan gruesa cantidad como la de
sesenta y seis mil pesos, por averle aventajado la de lo entregado
en oro, plata labrada, piedras preciosas, y demás bienes: es tam-
bien esto en el supuesto, que no consta, y fuera menos probable
que todo lo que se pensaba poderse, y debarse probar, de que lo
assi dispuesto, y entregado à D. Andres, passò de ciento y treinta

(211)
Solorz. dic. Cap. 10. lib. 3.
num. 32. Azor. tom. 2. lib.
8. Cap. 3. quest. 5. Institut.
moral. Mach. vbi sup. lib. 4.
p. 6. utat. 17. doc. 12. num. 2.

(212)
Barb. diction. 241. Calv. in
Lexic.

ta, y dos mil pesos de estimacion; pues la mayor parte ha de ser,
siquiera, mas de otro tanto de lo que le compara, y se do lo
comparado los sesenta y seis mil pesos de el Espolie; necessaria-
mente avia de exceder de otro tanto mas, lo dispuesto, y don-
do, y assi passara notablemente de la cantidad dicha de ciento y
treinta y dos mil pesos; lo qual es tan contrario a verdad, como
se muestra de lo que la parte contraria arguyò en la segunda ins-
tancia de el testamento de Don Andres Patiño, en que por los
fideicommissos, que alli declara, se le objetò ser lo que el Señor
su Tio le avia entregado de sus disposiciones: y no excediendo
todo ello de cinquenta mil pesos, aun caso negado que tal fue-
ra, y assi constara; esto mismo desvanecia el monte de oro de
ciento y cinquenta mil ò mas pesos, que de contrario se han idea-
do aver sido lo de que se dispuso, por lo que se arguye de mayor
parte à el respecto de lo que se inventariò por Espolio: y por es-
to, y no constar, ni ser possible que constasse, que tanto fuesse
de donde se fabrican estas machinas de oro, y prèstas?

Quo struis hos auri cumulos? Quæ pignora tantis
succedunt opibus? (213)

Y aunque la doctrina de Noguero, que de contrario se refiere
para esto, de que la enagenacion de la mayor parte, basta, ò de
los mejores bienes, para presumir fraude, donde ay acreedores,
se funda con Angelo en la Ley Marcellus. §. Res que ff. ad
Trebellian. parece muy distante la Ley, de adaptarse à esto,
pues su especie es: deber computar en la quarta el heredero
lo que enagendò de la herencia fideicommissaria, quando la en-
trega, si importò tanto, ò menos como ella, y no debet extraerla
de lo restante, dexandole la accion de vendicar lo enagendado al
fideicommissario: *res que ab herede alienate sunt, in quar-
tam imputantur heredi*: dice la Ley citada; de que se mani-
fiesta, quan remota es de poderse contraer al intento de Ange-
lo, y Noguero. Y si el S. Retes dice: *rursus inspicitur, utrum
totam substantiam suam, vel maximam partem donent in illo
statu constituti, an aliquam eius partem? In primo casu, censent
prudentes Iudices, non multum distare à facione testamenti
gravam substantiam, vel maximam partem transferre, quam-
vis in forma modus transferendi donatio sit*: (214) es bien cla-
ro que habla de los Señores Obispos moribundos, en cuyo esta-
do sus donaciones excessivas son mas *causa mortis*, que *inter
vivos*, y quando por testamento no pueden hazerlo: que en-
tonces ay merito para colegir fraude: y assi dice antes: *sed quia
sepe accidit, ut infirmi, & in extremis vitæ agentes, sive de
salute desperantes, sive malè certi, profusas faciunt morien-
tes, potius, quam causa mortis, donationes, &c.* De cuya ef-
ficacia no es la controversia, sino de las disposiciones en vida; y
mucho antes de morir, y sin que conste, como necessariamente
se ha repetido, de que, fuesen de todos los bienes, ò su maxi-
ma parte.

Objetase tambien por fundamento de fraude, *Pæto-
nal, juridico, notorio, que como tal se alega, y que conviene:
segun se dice, el que por no aver usado el Señor Arçobispo de el*
Breve

(213)
Claud. la Eutrop. lib. 4

(214)
D. Reti. Cap. 12. num. 35:
de Donat.